

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0102, Sucesión conjunta de EDELMIRA ALDANA MONTENEGRO y JESÚS MARÍA BERMÚDEZ SALAMÁNCA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se declara abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada y conjunta de los causantes EDELMIRA ALDANA MONTENEGRO y JESUS MARÍA BERMÚDEZ SALAMÁNCA, fallecidos el 21 de octubre de 2.002 y 9 de mayo de 2.021 respectivamente, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 20.711.211 y 2.213.683, siendo su último domicilio común y asiento principal de sus negocios el municipio de La Vega, Cundinamarca.
2. Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de los causantes EDELMIRA ALDANA MONTENEGRO y JESUS MARIA BERMÚDEZ SALAMÁNCA y en la liquidación de la sociedad conyugal que aquellos conformaron.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de Ley.

3. Se decreta la facción del inventario y avalúos de los bienes dejados por los causantes, para lo que se dispondrá fecha y hora.
4. Se reconoce vocación hereditaria a los señores EUCLIDES, JORGE ALEJANDRO y CLEMENCIA BERMUDEZ ALDANA, en calidad de hijos comunes de los aquí causantes, quienes determinan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5. Se reconoce vocación hereditaria a la señora DEISY BERMUDEZ ALDANA, como heredera por transmisión de su extinta madre ANA ROSA BERMUDEZ MONTENEGRO, (ello en relación con su abuela, la señora EDELMIRA MORENO ALDANA) y como heredera por representación de su mencionada madre en relación con su abuelo, el señor JESUS MARIA BERMUDEZ SALAMANCA. Huelga anotar que se entiende que dicha nieta acepta la herencia o las herencias con beneficio de inventario.
6. Se reconoce vocación hereditaria en relación con la causante EDELMIRA ALDANA MONTENEGRO, a los señores JUAN JOSÉ ORJUELA ALDANA, FANNY ALDANA y EZEQUIEL JIMENEZ ALDANA, dada su condición de hijos de la primera en mención, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
7. Teniendo en cuenta que obra en el expediente prueba del parentesco de los nietos JOSE URIEL y OSCAR BERMUDEZ ALDANA, en relación con sus abuelos, los aquí causantes, y entendiéndose que se desconocen sus datos de localización de aquellos, se ordena que por Secretaría se proceda a su emplazamiento, en la forma establecida en el inciso cuarto del artículo 489 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el emplazamiento de los mencionados nietos, se procederá a designar para ellos un curador ad-litem, quien a su vez se encargará de referirse frente al requerimiento para aceptar o repudiar la herencia en su nombre y llevar a cabo su representación durante el curso del liquidatorio.

El emplazamiento deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022 (*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*).

8. Oficiése a la DIAN en lo concerniente con este asunto, una vez se realice la audiencia de inventario y avalúos de los bienes de los causantes, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario y de cargo de la parte interesada.

9. Imprímase a la demanda el trámite establecido en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.
10. Se reconoce personería al Doctor LUIS HERNAN INFANTE CASALLAS, para actuar en nombre, representación y defensa de todos los herederos reconocidos como tales

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0dabf794a9bbd33c6123f0c2f734862dce5bc6e94d99485cfbb97068ede678**

Documento generado en 18/05/2023 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>